



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	135-0117-2017	
Sede o Regional:	Regional Porce-Nús	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	18/05/2017	Hora: 15:20:39.3... Follos: 1

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado **SCQ 135-0430-2016 del 30 de marzo**, se pone en conocimiento una queja ambiental ante la Regional Porce-Nus de CORNARE, en la cual el usuario manifiesta que "se está realizando minería de veta en la parte alta de la quebrada La Mina" ubicado en el Vereda La Palma del municipio de Santo Domingo - Antioquia.

Que el día **16 de marzo de 2016**, se realizó visita al lugar en mención, con coordenadas **W: 075° 02' 06.6"; N: 06° 31' 51.2"; Z: 1046 msnm**; ubicado en el Vereda La Palma del Municipio de Santo Domingo - Antioquia, de la cual se generó el informe técnico **N° 135-0111 del 08 de abril de 2016**, en el cual se concluyó: "Con las actividades de minería de veta, para extracción de oro, que se viene realizando en el predio sin nombre, ubicado en el paraje "Puente de la Quebrada La Mina", en la vereda "La Palma", del municipio de Santo Domingo, presuntamente a órdenes del Señor Jairo Muñeton con cedula No. 8.011.096, y la Señora Alba Díaz, sin más datos, se han afectado de manera severa los Recursos Naturales como: Suelo, Agua, Fauna Acuática, y Flora Acuática."

Que posteriormente se expide la resolución **135-0087 del 04 de mayo del 2016**, estableciendo una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de minería y se toman unas determinaciones administrativas concernientes a que el señor **John Jairo Muñeton Blandon** y la Señora **Alba Díaz**, tramiten los permisos correspondientes.

Que el día 27 de abril del 2017, se realiza visita de control y seguimiento al lugar de los hechos, del cual se genera el informe técnico con radicado y fecha **N° 135-0135 del 10 de mayo del 2017**, el cual conceptúa que:

(...)

*En el sitio, ubicado en las coordenadas **W: 075° 02' 06.6"; N: 06° 31' 51.2"; Z: 1046 msnm**, en predios del señor Jairo Muñeton y la señora Alba Díaz, se continua realizando actividades de minería de veta para la extracción de oro.*

Se observa la construcción de un túnel en el cauce de la quebrada "La Mina", para la extracción de material pétreo para los procesos de trituración, sedimentación, y lavado de lodos.

En el cauce de la fuente en mención, se observa sedimentación producto de las actividades de minería.

En el sitio se encuentran construidos cuatro (4) tanques para la sedimentación de lodos.

En el sitio se encuentran instalados veinte (20) tambores para la trituración del material pétreo extraído del túnel.

En el cauce de la quebrada "La Mina", se observa dos mangueras de PVC de dos pulgadas (2") de diámetro, que en unos ochocientos (800) metros llegan hasta el puente de la quebrada "La Mina", en la vía que del municipio de Cisneros conduce al municipio de Puerto Berrio; estas dos mangueras son utilizadas para conducir el agua del proceso de lavado

Ruta: www.cornare.gov.co/sg/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Parce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefon: 0541 536 20 40 - 287 43 99



de lodos, desde el sitio donde está ubicada la boca de la mina (túnel), los tambores de trituración, y tanques de sedimentación de lodos, hasta el puente de la quebrada en mención.

En la margen izquierda de la quebrada se observa material pétreo extraídos del túnel construido, el cual, es dispuesto de forma inadecuada al lado y lado de un camino construido desde la boca de la mina, en unos sesenta metros de longitud.

No se evidencia en el sitio elementos mínimos de seguridad, para garantizar la salud, y la vida de las personas que allí laboran.

Con las actividades de minería de veta para la extracción de oro, en el predio sin nombre de propiedad del señor **John Jairo Muñeton Blandon** y la Señora **Alba Díaz**, ubicado en la vereda "La Palma", donde discurre la fuente de nombre "Quebrada La Mina", del municipio de Santo Domingo, se continúa afectando de manera **SEVERA**, los Recursos Naturales como: Suelo, Agua, Flora Acuática y fauna acuática.

No se ha implementado en el sitio en mención ningún sistema para el tratamiento y disposición final adecuada de las aguas residuales resultantes de esta actividad.

CONCLUSIONES:

Con la realización de actividades de minería de veta, para la extracción de oro, realizadas en un predio sin nombre de propiedad del señor **John Jairo Muñeton Blandon** y la Señora **Alba Díaz**, en las coordenadas **W: 075° 02' 06.6"**; **N: 06° 31' 51.2"**; **Z: 1046 msnm**, ubicado en la vereda La Palma del municipio de Santo Domingo, se continúa afectando de manera **SEVERA** los recursos naturales como:

Agua, suelo, Flora acuática y Fauna acuática.

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se pueden imponer la siguiente medida preventiva:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos

Ruta [www.cornare.gov.co/sgir/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgir/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-76V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto, José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

d. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Cargo 1:

Realizar la actividad de minería de veta sin contar con los permisos necesarios, infringiendo lo ordenado por el artículo segundo de la resolución N° **135-0087 del 04 de mayo del 2016**, dicha actividad es desarrollada por el señor **John Jairo Muñeton Blandon** identificado con cedula de ciudadanía No 8011096 y la Señora **Alba Díaz**, en el predio con coordenadas W: 075° 02' 06.6"; N: 06° 31' 51.2"; Z: 1046 msnm, ubicado en la vereda La Palma, del municipio de Santo Domingo.

Cargo 2:

La contaminación de la fuente hídrica “Quebrada La Mina” producto de vertimientos realizados por actividades mineras, ejecutados por el señor **John Jairo Muñeton Blandon** identificado con cedula de ciudadanía No 8011096 y la Señora **Alba Díaz**, viola lo determinado en el El Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.2.5, 2.2.3.3.5.1. Dichas actividades se lleva a cabo en el predio con coordenadas W: 075° 02' 06.6"; N: 06° 31' 51.2"; Z: 1046 msnm, ubicado en la vereda La Palma, del municipio de Santo Domingo.

e. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita y de la afectación ambiental aparece el señor **John Jairo Muñeton Blandon** identificado con cedula de ciudadanía No 8011096 y la Señora **Alba Díaz** (sin más datos)

f. Respeto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

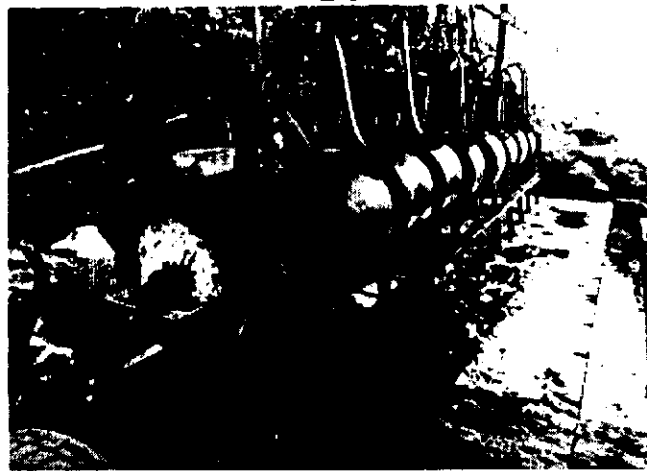
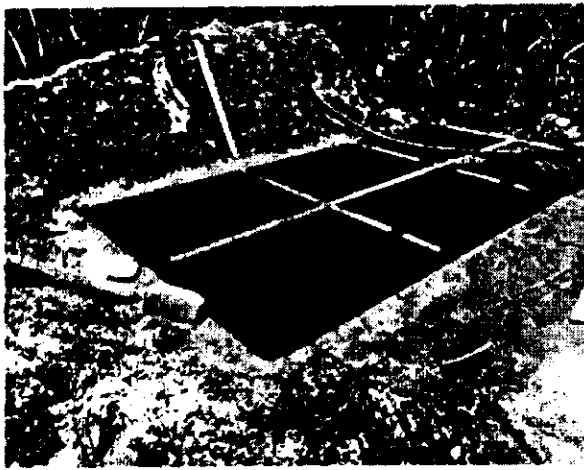
De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, posteriormente se generó el informe técnico con radicado No. **135 del 10 de mayo del 2017**, en el cual se estableció lo siguiente:

CONCLUSIONES:

Con la realización de actividades de minería de veta, para la extracción de oro, realizadas en un predio sin nombre de propiedad del señor **John Jairo Muñeton Blandon** y la Señora **Alba Díaz**, en las coordenadas **W: 075° 02' 06.6"**; **N: 06° 31' 51.2"**; **Z: 1046 msnm**, ubicado en la vereda La Palma del municipio de Santo Domingo, se continua afectando de manera SEVERA los recursos naturales como:
Agua, suelo, Flora acuática y Fauna acuática.



b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **135 del 10 de mayo del 2017**, se puede evidenciar que el señor **John Jairo Muñeton Blandon** identificado con cedula de ciudadanía No 8011096 y la Señora **Alba Díaz** con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente y causó afectación al recurso **Agua, suelo, Flora acuática y Fauna acuática**, por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra de el señor **John Jairo Muñeton Blandon** identificado con cedula de ciudadanía No 8011096 y la Señora **Alba Díaz**.

PRUEBAS

- queja con radicado **SCQ 135-0490-2016 del 30 de marzo.**
- informe técnico de queja con radicado **N° 135-0111 del 08 de abril de 2016.**
- informe técnico de control y seguimiento con radicado y fecha **N° 135-0135 del 10 de mayo del 2017.**

Ruta www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA a **John Jairo Muñeton Blandon** identificado con cedula de ciudadanía No 8011096 y la Señora **Alba Díaz**, suspensión inmediata de las actividades que generan contaminación al medio ambiente.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **John Jairo Muñeton Blandon** identificado con cedula de ciudadanía No 8011096 y la Señora **Alba Díaz**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor **John Jairo Muñeton Blandon** identificado con cedula de ciudadanía No 8011096 y la Señora **Alba Díaz**, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular por infringir los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.2.5, 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 y el artículo segundo de la resolución N° **135-0087 del 04 de mayo del 2016**, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Cargo 1:

Realizar la actividad de minería de veta sin contar con los permisos necesarios, infringiendo lo ordenado por el artículo segundo de la resolución N° **135-0087 del 04 de mayo del 2016**, dicha actividad es desarrollada por el señor **John Jairo Muñeton Blandon** identificado con cedula de ciudadanía No 8011096 y la Señora **Alba Díaz**, en el predio con coordenadas W: 075° 02' 06.6"; N: 06° 31' 51.2"; Z: 1046 msnm, ubicado en la vereda La Palma, del municipio de Santo Domingo.

Cargo 2:

La contaminación de la fuente hídrica "Quebrada La Mina" producto de vertimientos realizados por actividades mineras, ejecutados por el señor **John Jairo Muñeton Blandon** identificado con cedula de ciudadanía No 8011096 y la Señora **Alba Díaz**, viola lo determinado en el El Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.2.5, 2.2.3.3.5.1. Dichas actividades se lleva a cabo en el predio con coordenadas W: 075° 02' 06.6"; N: 06° 31' 51.2"; Z: 1046 msnm, ubicado en la vereda La Palma, del municipio de Santo Domingo.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **John Jairo Muñeton Blandon** identificado con cedula de ciudadanía No 8011096 y la Señora **Alba Díaz** que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.





PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: Informar al investigado, que el expediente No. **SCQ-135-0490-2016**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Porce Nus, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar via telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 8660127.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR a el señor **John Jairo Muñeton Blandon** identificado con cedula de ciudadanía No 8011096 y la Señora **Alba Díaz** que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEPTIMO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a el señor **John Jairo Muñeton Blandon** identificado con cedula de ciudadanía No 8011096 y la Señora **Alba Díaz**, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director de la Regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: SCQ-135-0490-2016
Fecha: 18/05/2017
Proyectó: Eduardo Arroyave
Técnico: Diego Luis
Dependencia: Porce Nus

Ruta [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyal/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyal/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: 10541 536 20 40 - 287 43 29